

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0420-01
Accionante: MÓNICA JOHANNA URREGO RUBIANO COMO AGENTE OFICIOSA DE EUGENIO RUBIANO
Accionada: MEDIMAS EPS.
Vinculada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA Y ARTURO HERNÁNDEZ DE CASTRO.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la Medimas EPS, contra del fallo de tutela proferido el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se ampararon los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del señor Eugenio Rubiano.

I. ANTECEDENTES

1. Mónica Johanna Urrego como agente oficiosa de abuelo Eugenio Rubiano entabló acción de tutela contra Medimas EPS, al encontrar vulnerados sus derechos, pues, aduce, no le fue concedido el traslado del Hospital San Rafael de la ciudad de Tunja a la Unidad de Cuidados Crónicos en la ciudad de Bogotá. Por el contrario indica que fue autorizada su remisión a la IPS Healt and Life sede Montevideo, lo cual no fue lo aceptado por su familia.

2. Destacó que su abuelo es un paciente con diagnóstico de higroma subdural crónico bilateral, POP de drenaje subdural por craneotomía, trastorno neurocognoscitivo mayor exacerbado, delirio hiperactivo secundario, prótesis valvular mecánica aórtico, anticoagulado, quien sufre asimismo de hipertensión arterial, falla cardiaca FEVI 55%, dependencia funcional total de AVD Barthel, conjuntivitis bacteriana y desnutrición moderada GLIM 2018. Se encuentra con gastrostomía, pues no puede alimentarse vía oral y requiere soporte nutricional y bolsas de nutrición para ser suministradas.

3. Concretamente solicitó la revisión del caso de su abuelo, dado que conforme fue ordenado debe dispensársele terapia física, terapia respiratoria, terapia de lenguaje y de enfermería 24 horas, de acuerdo a la remisión ordenada por el médico tratante.

Adicionalmente, se autorice por Medimas EPS la remisión a una unidad de cuidados crónicos y los productos de soporte nutricional.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

A la vuelta de memorar los aspectos jurisprudenciales aplicables al caso bajo estudio, puntualmente, sobre la protección al derecho a la vida y la salud en condiciones de dignidad, amparó las garantías exoradas, dado que de los documentos aportados se evidenciaba la falta de dispensación de los productos nutricionales para el señor Rubiano, pese a que el 18 de agosto de 2021 fueron prescritos.

Así, destacó el Juez de primer grado que los insumos de “DIABETES – BAJA CARGA DE CARBOHIDRATOS DIBEN DRINK BOTELLA 200/BOTELLA, 200 MILILITROS, 90 DIAS” y “BOLSA PARA NUTRICIONAL ENTERAL 1500 ML, CANTIDAD 30”, eran primordiales para materializar el derecho a la vida y la salud del activante, debiendo ser suministrados acorde al tratamiento ordenado por el médico tratante, sin hacer incurrir en dilaciones injustificadas por parte de la EPS enjuiciada.

Seguidamente, ordenó valoración médica para determinar si el paciente, según criterio del galeno tratante, tendría que ser trasladado a una IPS donde le brindaran los cuidados necesarios, ya que las condiciones de salud de señor Eugenio daban cuenta de su dependencia, “las enfermedades que posee son de recuperación tardía y constantemente tiene recaídas y las mismas se prolongan en el tiempo”, requiriendo de atenciones prioritarias, urgentes y especiales.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, Medimas EPS impugnó la decisión argumentado que no existe vulneración o amenaza en el presente evento pues dicha entidad ha prestado los servicios integrales al señor Eugenio Rubiano en los términos ordenados por el médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un

pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Memorado lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de las prerrogativas *iusfundamental* cuyo amparo se solicitó, esta sede procederá a confirmar la sentencia, ya que dentro de las pruebas acopiadas en primera instancia, dan cuenta la falta de entrega de los elementos que componen la dieta del gestor, quien no puede deglutir alimentos sólidos y deben ser suministrados vía sonda gástrica.

2.1. Debe recordarse que el derecho a la salud¹ ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*², vinculándose su concepción con la dignidad humana y la vida misma, puesto que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”*³, y en tal sentido no puede permitirse tardanzas en los procesos administrativos para autorizar los servicios e insumos prescritos al señor Eugenio Rubiano, dado que su vida e integridad penden de buen suceso de esa operación de competencia única y exclusiva de Medimas EPS.

2.2. Tardar la autorización de servicios, no entregar los insumos, impedir su traslado a una unidad de cuidados crónicos bajo razones al margen del criterio clínico, resulta lesivas de las garantías de primer orden del activante, siendo menester amparar las garantías fundamentales a la vida y seguridad social.

1 La Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue retirada en la sentencia T-235 de 2011.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-597 de 1993; T-454 de 2008; T-566 de 2010.

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.